

## RESOLUCIÓN No. 04331

### “POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las Disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1865 de 2021, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER171371 del 17 de agosto de 2021, la señora LAURA MARCELA SANGUINO GUTIERREZ, en su calidad de Directora técnica mejoramiento de barrios de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR con NIT. 899.999.074, presenta solicitud para tratamiento silvicultural en las diferentes localidades de la zona norte de la ciudad de Bogotá, con ocasión del contrato de consultoría N° 898 de 2020.

Que, en atención a la solicitud anterior y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante oficio con radicado N°. 2021EE199918 de 20 de septiembre de 2021, requerir a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR con NIT. 899.999.074, para que aportara a esta Secretaría la siguiente documentación:

“(…)

1. *Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado y firmado por el solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, junto con los documentos que acrediten su calidad.*
2. *De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1), podrá allegar poder especial en original debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación del solicitante, en los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano, con la respectiva copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.*
3. *Documentos de acreditación de personería jurídica.*
4. *Recibo de pago junto con el respectivo comprobante de pago o sello bancario, por concepto de Evaluación (E-08-815 “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS – REUBIC ARBOLADO URBANO”).*
5. *Sírvase informar a esta Secretaría si tiene la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo. En caso tal deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la*

Página 1 de 7

### **RESOLUCIÓN No. 04331**

*Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP.*

6. *Fotocopia de la tarjeta profesional vigente del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal.*
7. *Fotocopia de certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal expedida por el COPNIA.*
8. *Ficha técnica No. 2 debidamente firmada por el Ingeniero que realizó el inventario forestal.*
9. *En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha 1) se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRITAL", para los árboles que se encuentran ubicados en espacio público de uso público, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código.*
10. *Las fotos digitales del inventario forestal deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente).*

(...)"

Que, el referido Requerimiento fue recibido el 22 de septiembre de 2021, según soporte de sello impuesto por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR con NIT. 899.999.074.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las

### **RESOLUCIÓN No. 04331**

*mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo quinto, numeral quinto y quince lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

*15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”*

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

## RESOLUCIÓN No. 04331

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.*

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de comunicación del requerimiento con radicado N°. 2021EE199918 de 20 de septiembre de 2021, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del sistema de información con que cuenta la Entidad, para verificar si fue aportada la documentación solicitada en cumplimiento a lo ordenado en el oficio, mediante el cual se requirió al solicitante para que allegara los documentos faltantes.

Que en el requerimiento con radicado N°. 2021EE199918 de 20 de septiembre de 2021 se señaló lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental, reitera que se concede al peticionario el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.*

Que el requerimiento con radicado N°. 2021EE199918 de 20 de septiembre de 2021, tuvo como fecha de comunicación el día 22 de septiembre de 2021.

Que el termino indicado en el párrafo anterior venció el día veintidós (22) de octubre de 2021, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

Que, a la fecha, no se evidencia en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el requerimiento con radicado N°. 2021EE199918 de 20 de septiembre de 2021,

### **RESOLUCIÓN No. 04331**

proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito sine qua non para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural presentada mediante radicado No. 2021ER171371 del 17 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: “*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*”, en concordancia con lo dispuesto en el requerimiento con radicado N°. 2021EE199918 de 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2021ER171371 del 17 de agosto de 2021, presentada por la señora LAURA MARCELA SANGUINO GUTIERREZ, en su calidad de Directora técnica mejoramiento de barrios de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR identificada con NIT. 899.999.074, para llevar a cabo trámite tratamiento silvicultural en las diferentes localidades de la zona norte de la ciudad de Bogotá, con ocasión del contrato de consultoría N°898 de 2020, contenida en el expediente SDA-03-2021-2471, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2021-2471, a nombre de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR identificado con NIT. 899.999.074, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, a consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** – Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2021-2471, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal, el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTICULO CUARTO:** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR identificada con NIT. 899.999.074, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [soluciones@cajaviviendapopular.gov.co](mailto:soluciones@cajaviviendapopular.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 04331**

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR identificada con NIT. 899.999.074, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 54 N° 13 - 30 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2021-2471*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS:

CONTRATO 20211317  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/11/2021

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20210165  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/11/2021

Página 6 de 7

**RESOLUCIÓN No. 04331**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

CONTRATO 20210028  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/11/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/11/2021